



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Septiembre 23 de 2021.

El pasado 14 de septiembre, fue repartida la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos en 255 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, ONCE (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 635

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00132-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de CLAUDIA XIMENA EMBUS OROZCO C.C. 1062075916, ROBERTO EMBUS GOMEZ C.C. 4726629, YESSICA TATIANA EMBUS OROZCO C.C.1062087731, AURA MUÑOZ CAMPO C.C.25559363, ANGELA OROZCO CAMPO C.C.25559325, JAVIER OROZCO CAMPO C.C.4722848, JAIME OROZCO CAMPO C.C. 4727678, NEREO OROZCO CAMPO C.C. 4727963, GABRIEL OROZCO CAMPO C.C. 1490599, FERNANDO EMBUS GOMEZ C.C. 16829056, LIBIA YAMILET STERLING OROZCO C.C. 66826305, REINEL OROZCO CAMPO C.C. 4723268 y la menor LAURA CAMILA EMBUS PEREZ NUIP 1215965238 (mediante su representante legal CLAUDIA XIMENA EMBUS OROZCO), MAXIMINO OROZCO COHETOCAMBO C.C. 1470686 y LIRIA MARIA OROZCO CAMPO C.C.25558734 (estos dos últimos mencionados se dijo en la demanda fallecieron) contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.) NIT 800215908-8 mediante su representante legal RAMON QUINTERO LOZANO C.C. 9505899 ó quién haga sus veces –propietaria de la AGENCIA CAFIESIMECALI NORTE matricula mercantil 616391 y MEDIMAS EPS SAS NIT 901097473-5 mediante su representante legal ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO C.C. 79486404 ó quién haga sus veces.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto Ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74-76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1.- Se encuentra que fueron allegados en dos modalidades los mandatos que fueron otorgados por los demandantes; de la lectura de la demanda se percibe que los señores mandantes MAXIMINO OROZCO COHETOCAMBO y LIRIA MARIA OROZCO CAMPO, en la fecha están fallecidos, sin embargo dentro de un grupo de poderes aportados los mismos otorgaron poder para adelantar esta demanda.-

Partiendo de lo antes observado, es menester indicar que dentro del acápite pretensiones de la demanda, se busca le sean reconocidos a los causantes unas sumas de dinero por concepto de perjuicios inmateriales: *morales, daño a la vida en relación y daños a los bienes constitucionales*; así las cosas, en razón a lo anterior, se presenta una incongruencia en tanto pretender en favor de los mencionados señores fallecidos, puesto que a pesar que los mismos otorgaron poder para demandar, la demanda se impetró posterior a su fallecimiento deceso.-

Es decr, la inconsistencia frente a los causantes para los cuales también se pretende no es a lugar, pues la razón que se tiene para ello, en la forma como lo pide no es válida, si bien es cierto los mismos padecieron frente al presunto daño



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

que se endilga causaron las demandadas, también lo es como lo pretende los demandantes no corresponde a la realidad, entonces es necesario se ajuste la demanda y los mandatos atendiendo las circunstancias actuales en relación con los causantes, frente a quien o quienes pretenden ser sus sucesores y de ser el caso para una sucesión.-

En razón a lo anterior, se debe subsanar tanto los mandatos como la pretensión en tal sentido, que permita congruencia atendiendo la realidad y lo que se quiere en favor de los causantes.-

2. De otro lado, pretenden en su favor las señoras AURA MUÑOZ CAMPO y LIBIA YAMILET STERLING, en calidad de primas de la señora LIGIA OROZCO CAMPO, de quien se ha narrado en la demanda fue la víctima directa de la presunta mala prestación del servicio médico que da origen a esta demanda.-

Entonces de las mismas no se tiene acreditado la legitimación en la causa para demandar, ello no quiere decir que no aportaron el registro civil de nacimiento, puesto que el mismo si obra dentro de los anexos, pero con los mismos no se tiene acreditada la calidad.-

Agregando a lo anterior, de la señora LIGIA OROZCO CAMPO, de quien se mencionó en la demanda está fallecida no se aportó el certificado de defunción y el registro civil de nacimiento, razón por la cual debe ser aportados, recordando frente al segundo documento que de omitir allegarlo igualmente no se tendría acreditada la calidad con la cual pretenden en suma todos los demandantes.-

3. Si bien es cierto se aportó constancia de convocatoria de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca el pasado 22 de enero de 2020; de la lectura de este documento si bien es cierto, fueron convocados los sujetos pasivos en este asunto, no se encuentra que todos los que ahora pretenden demandar convocaron a la audiencia de conciliación.-

En consecuencia de lo anterior, es menester aportar la constancia expedida por el Centro de Conciliación que describa quienes fueron las personas que solicitaron y por supuesto que convocaron a la audiencia de conciliación previamente impetrar la demanda que nos ocupa y por obvias razones los que convocaron deben de ser los mismos que ahora pretenden, en los términos que prescriben las normativas antes relacionadas.-

Frente a lo anterior se aportará la mencionada constancia, tornándose necesario toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.-

5. En Relación a las pretensiones por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante pasado y futuro, no se tiene claro en favor de quien se pretende le sea reconocidos estas cuantías; entonces es pertinente se señale lo correspondiente.-

10. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes observado, al mismo tiempo deberá de remitírsela a los sujetos pasivos en la forma como lo requiere el precitado Decreto ley 806 de 2020.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS C.C. 1883889104 y T.P. 245711 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos señalados en los mandatos al mismo otorgado y conforme se observó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f805bd9cdd272d9ed3964ab523426dd362411317f558bb5f0d8765d3ddc39d

Documento generado en 11/10/2021 03:54:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**